



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320200000437.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 75/2020. Negociado: D

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: ALVARO ORTIGOSA CARDENAS

Letrado/a: MARIA BELEN BUSTAMANTE VERGARA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 50/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número **75/2020**, interpuesto por [REDACTED] representada por el procurador D. Álvaro Ortigosa Cárdenas y defendido por la letrada D.ª María Belén Bustamante Vergara, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso **7.088,73 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga de fecha 27 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la dictada en el expediente DEZOV 2018/61 que impuso al actor una sanción de 150,25 euros así como la reposición en metálico por los daños causados al árbol afectado, que se valora en a 6.938,48 euros.



SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 14 de diciembre de 2022 con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que le impuso una multa de 150,25 euros así como la reposición en metálico por los daños causados al árbol afectado que se valora en 6.938,48 euros, como autor de una falta grave tipificada en el artículo 11.1 y 15 de la Ordenanza municipal de Promoción y Conservación de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Málaga, por el corte de ramas principales de un ejemplar de "Pinus pinea" de doscientos cuarenta y siete centímetros de perímetro ubicado en [REDACTED] algunas de ellas con diámetro superior a veinticinco centímetros, sin la preceptiva autorización municipal.

La actora alega como motivos de impugnación la caducidad del expediente, la prescripción de la falta, la incompetencia de la autoridad sancionadora, la vulneración de su derecho a la defensa y del principio de proporcionalidad de las sanciones.

SEGUNDO.- NORMATIVA APLICABLE.

La Ordenanza municipal de Promoción y Conservación de Zonas Verdes del Ayuntamiento de Málaga, establece en su artículo 11

- 1. Se respetarán los árboles y las plantas de todo tipo del término municipal, quedando prohibido causar cualquier tipo de daños a las mismas.*
- 2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la*



consideración de falta grave”.

Artículo 5:

“1. Los propietarios de zonas verdes aún no cedidas al Ayuntamiento y las entidades urbanísticas colaboradoras, están obligados a mantener en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2. Igualmente, están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas, siempre efectuados por personal cualificado. 3. El arbolado será podado adecuadamente en la medida que sea necesario para mantener su vigor, contrarrestar el ataque de enfermedades o cuando exista peligro de caída de ramas y, en general, se realizarán todas las labores de conservación necesarias para prolongar la vida del árbol. Estas labores serán realizadas siempre bajo supervisión de Técnico competente. Para realizar la supresión de más del 50% de la copa del árbol o cortar ramas de más de 25 cm. de diámetro, será necesario el informe técnico de Parques y Jardines. 4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se considerará una infracción muy grave a la presente Ordenanza”.

Conforme al artículo 15

“En cualquier caso, la tala de árboles o supresión de jardines privados, queda sujeto a la previa autorización del Servicio de Parques y Jardines”.

El artículo 29 dice que

“1. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

a) Infracciones leves; multas de 2.000 a 10.000 Ptas.

b) Infracciones graves; multas de 10.000 a 25.000 Ptas.

c) Infracciones muy graves; multas de 25.000 Ptas. o superiores en virtud de la legislación especial que resulte de aplicación.

2. En todo caso, en la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de la culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancia agravantes o atenuantes que concurren”.

Conforme al artículo 30

“La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza no libera al infractor de la obligación de reponer o reparar el árbol, planta o mobiliario urbano que resultase afectado, según la valoración realizada por el Servicio de Parques y Jardines.”

Y en lo que ahora interesa, dispone el artículo 26:

“1. Las infracciones cometidas en materia de promoción y conservación de zonas verdes serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación, cuando se incurra en una infracción de



carácter urbanístico, de los contenidos de la Ley del Suelo y demás legislación especial aplicable..."

TERCERO.- CADUCIDAD.

El expediente sancionador fue incoado por acuerdo de 5 de julio de 2018, y la resolución final recaída en el mismo fue notificada a la interesada el 4 de julio de 2019.

Mantiene la recurrente que el expediente habría caducado por haber transcurrido entre ambas fechas más de seis meses, plazo máximo que para la notificación de la resolución final de los expedientes administrativos establece el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo que una norma con rango de Ley o el Derecho de la Unión Europea estableciera uno mayor.

El Ayuntamiento, por su parte, considera que el procedimiento no habría caducado al resultar aplicable el plazo de caducidad previsto en el artículo 196.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, ya que entiende nos hallamos ante una infracción urbanística del artículo 225.3 de la misma ley, que califica como infracción administrativa *"La tala, la quema, el derribo o la eliminación por agentes químicos de masas arbóreas, vegetación arbustiva o de árboles aislados que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento serán sancionados con multa del cien al ciento cincuenta por ciento de su valor"*; o por vulneración del artículo 9.3.2 del Plan General de Ordenación Urbanística de Málaga, que exige el otorgamiento de licencia, entre otras actividades, para la *"...tala o destrucción por otros medios de árboles y plantación de masas arbóreas....."*, y artículo 10.4.2 del PGOU, que define como *"...especies arbóreas protegidas, aquellas incluidas o no en recintos ajardinados del Catálogo de jardines, que se enumeran en dicho Catálogo, en el Registro de Bienes Arbóreos y/o se grafían como tal en el plano P-2.1. "Calificación, Usos y Sistemas del Plan General", por su valor ecológico o por su integración en un ambiente o entorno a preservar, así como todas las masas arbóreas del paisaje urbano."*

Pues bien, reconociendo que la cuestión es dudosa considero hay que estar por razones de seguridad jurídica a lo que decía el propio acuerdo de inicio del expediente sancionador, que remitiendo al artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1



de octubre, informaba al administrado de que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución final sería de seis meses desde la fecha de su iniciación, transcurrido el cual se produciría la caducidad del mismo y el archivo de las actuaciones practicadas.

Y aunque a la vista de las alegaciones de la denunciada el órgano sancionador sostuvo que debía aplicarse el plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores por infracciones urbanísticas, ese cambio de criterio no resulta aceptable en cuanto suponía una vulneración de los principios de seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la CE), transparencia de la actuación administrativa, buena fe y confianza legítima (artículo 3.1. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), principios que si resultan exigibles a toda actividad administrativa lo son con mayor rigor en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, lo que por sí solo basta para anular el acto recurrido.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido estimado no se advierten motivos bastantes para condenar a la demandada al pago de las costas, al poderse discutir jurídicamente la viabilidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso interpuesto, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al ordenamiento jurídico, sin imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**





Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

